

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07/07/2021

ESTADO No. 48

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520140006700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARGEMIRO MORENO ASTUDILLO	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Sentencia OBS. -- Sin Observaciones.	06/07/2021		
76001333301520150010200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEISON YAIR CASAÑAZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Apelacion Sentencia OBS. -- Sin Observaciones.	06/07/2021		
76001333301520190004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2021		
76001333301520200001001	Ejecutivo	MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. Se inadmite peticion de ejecucion de sentencia, y se concede 10 dias para subsanar.	06/07/2021		
76001333301520200001201	Ejecutivo	ANA JULIA SANCHEZ COAJI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. Auto inadmite petición de ejecución de sentencias, y se conceden 10 dias para subsanar.	06/07/2021		
76001333301520210000200	ACCION CONTRACTUAL	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	Auto requiere OBS. Auto requiere a la parte demandante para que presente solicitud de recusacion.	06/07/2021		
76001333301520210012700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA MOTATO HERNANDEZ	NACION-MINTRABAJO DIR.TERRIT VALLE	Auto Remite a Otro Despacho OBS. Remite a la Jurisdiccion Laboral	06/07/2021		1

Numero de registros:7

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/07/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 245

Proceso No. 76001 33 33 015 2014 00067 00
Demandante: Diana Carolina Moreno Astudillo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Reparación Directa

En escrito obrante de folios 462 y subsiguientes del cuaderno principal, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 118 del 18 de agosto de 2020 a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

.

En punto al tema, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

En el presente caso, se observa que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de diez (10) días previsto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión y, a tal efecto, remitir el expediente electrónico al superior para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante frente a la sentencia No. 118 del 18 de agosto de 2020, en el efecto suspensivo.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc/

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 244

Proceso No. 76001 33 33 015 2015 00102 00
Demandante: Yeison Jair Casañas y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
M. de Control: Reparación Directa

En escrito obrante de folios 320 y subsiguientes del cuaderno principal, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 158 del 16 de diciembre de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

.

En punto al tema, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

En el presente caso, se observa que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de diez (10) días previsto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión y, a tal efecto, remitir el expediente electrónico al superior para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante frente a la sentencia No. 158 del 16 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc/

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 242

Proceso No. 76001 33 33 015 2019-00040 00
Demandante: ORLANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 18 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual fueron negadas las pretensiones.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado la parte actora contra la sentencia No. 18 del 11 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 171

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00010-00

Ejecutante: María Dorotea Tobar Valois

Ejecutada: Municipio de Cali (Valle del Cauca)

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 172

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00012-00

Ejecutante: Ana Julia Sánchez Coají

Ejecutada: Municipio de Cali (Valle del Cauca)

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 246

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00002-00

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: JHON JAIR SEGURA TOLOZA

Demandados: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y UNIÓN
TEMPORAL DE PROTECCIÓN VIP 2020

Revisada la recusación presentada por el demandante, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás intervinientes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

No obstante, en el presente asunto la recusación sólo se envió al correo del Juzgado.

Al respecto, se debe señalar que la norma citada es clara al señalar que se debe enviar a través del canal digital del abogado un ejemplar de todos los memoriales a las partes, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante en tal sentido.

De otro lado, se debe señalar que el escrito de recusación fue presentado por el demandante y no por su abogado.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En este orden de ideas, quienes comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado. En el presente caso, el demandante le concedió poder a un abogado, a quien le fue reconocida personería y ha actuado en las diferentes etapas.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que presente su solicitud de recusación a través de su apoderado, so pena de no ser tenido en cuenta.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, presente su solicitud de recusación a través de su apoderado, quien deberá enviar desde su correo electrónico un ejemplar del memorial de solicitud de medida cautelar a las demás partes, simultáneamente con el mensaje enviado a este Despacho, so pena de no ser considerado el escrito como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No: 170

Expediente: 760013333015 – 2021 – 00127-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: MARÍA EUGENIA MOTATO HERNÁNDEZ

Demandado: Nación-Ministerio del Trabajo

Sería del caso proceder al estudio de admisión del asunto de la referencia. Sin embargo, de la revisión de las pretensiones, los hechos de la demanda y los anexos allegados, se advierte que en últimas persigue la demandante es el reintegro al cargo que ostentaba cuando fue despedida con un permiso administrativo conferido a su empleador por el Ministerio del Trabajo. No obstante, extrañamente su dador de servicios no fue demandado en este asunto.

Bajo esta circunstancia y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), la competencia para conocer de estas controversias atinentes a conflictos laborales entre particulares, es de la jurisdicción ordinaria laboral. Si bien la pretensión de nulidad se encamina a dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el Ministerio que autorizó el despido de la demandante, lo cierto es que el fin principal de la demanda es atacar el despido considerado injusto en el que incurrió su empleador particular por lo que, de tramitarse el asunto por esta jurisdicción, la decisión no tendría consecuencias para los empleadores, puesto que el despacho no podría emitir orden alguna de reintegro a los mismos. Se concluye que la naturaleza del asunto no es frente al Ministerio sino contra los empleadores que despidieron a la señora María Eugenia Matato Hernández, sin

parar mientes a la existencia de un acto administrativo que autorizó el despido, que la actora considera ilegal y le efectúa reproches.

De este modo, la demanda debe ser conocida por el Juez ordinario laboral, quien en el ejercicio de sus funciones podrá desestimar las decisiones administrativas emitidas por el Ministerio de Trabajo resolviendo el conflicto surgido dentro de la relación laboral de la demandante y sus empleadores.

De otra parte, de conformidad con lo señalado por el numeral 2, literal D, del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede presentar hasta cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado. Sin embargo, en el presente caso se encuentra que dicho término se encuentra vencido en tanto la comunicación del acto atacado se efectuó el 3 de noviembre del 2020 y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se presentó el día 28 de abril del año que avanza, es decir por fuera del término legal. Al respecto, la apoderada de la demandante señaló que dentro del interregno señalado se interpuso una acción de tutela que fue negada, la cual no interrumpe el término de caducidad.

En virtud de lo expuesto, por la naturaleza del vínculo laboral de la demandante con particulares y teniendo en cuenta que el objetivo de la demanda es lograr un reintegro por parte del empleador, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto y en consecuencia se declarará la falta de jurisdicción ordenando la remisión del expediente digital a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (R) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de Cali – reparto-, de conformidad con lo arriba señalado.

La remisión se efectuará por los canales digitales con que cuenta la Rama Judicial.

TERCERO: Cancelése la radicación y anótese la salida por el medio físico y/o electrónico pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo a la Corte Constitucional a fin de que se dirima la controversia (Artículo 14 del Acto legislativo 02 del 2015, complementario del artículo 241 de la Constitución Política).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.